

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | COPROYECCIÓN |
| Demandado | ALICIA DE JESUS MONTOYA GÓMEZ |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021-00756 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Rechaza demanda |

La **COOPERTIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **ALICIA DE JESÚS MONTOYA GÓMEZ**.

El Despacho el 28 de junio de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Exigía que aportara poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó a la señora Lizeth Natalia Sandoval Torres, para endosar el presente pagaré a nombre de Alpha Capital S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación, ya que el poder contenido en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, no cumple a cabalidad con lo establecido en la norma procesal citada.

El apoderado accionante ante la exigencia de este requisito manifestó que *“en cumplimiento de los principios de economía y celeridad procesal, no es posible para la entidad ALPHA CAPITAL S.A.S expedir un poder especial de endoso para cada uno de los pagarés, razón por la cual se le concede un poder especial a la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, donde se le otorga la facultad para realizar los endosos de los pagarés a nombre de la entidad antes mencionada.”*, lo cual no considera el Despacho razón o excusa suficiente a la exigencia

realizada, y su imposibilidad para el cumplimiento de ésta, además con el poder especial contenido en el certificado de existencia y representación aportado en el escrito de la demanda, como ya se había indicado, no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P., pues no se determinó e identifico claramente el asunto para el cual fue conferido, esto es, para el endoso del Pagaré No. 1052032, objeto de la Litis. Por tanto, el contenido del poder aportado fue a modo general, y de conformidad a la norma en cita, los poderes generales sólo pueden conferirse por escritura pública.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

En consecuencia, al no haberse acompañado el poder en debida forma como anexo ordenado por la ley, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da0e14772b650c68bff87daafb04b021463e770ff6cb9750a6d8b8673a252c0

Documento generado en 12/07/2021 08:00:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**